



- 2447

Ayuntamiento de Jimena (Jaén).**Edicto**

Doña CATALINA M. GARCÍA CARRASCO, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Jimena.

Hace saber:

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legalmente establecido contra el acuerdo de aprobación provisional del expediente de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la «Tasa por Asistencias y Estancias en Hogares y Residencias de Ancianos, Guarderías Infantiles, Albergues, y otros establecimientos de naturaleza análoga», la Ordenanza reguladora de la «Tasa por prestación del servicio de Teleasistencia», y la modificación de la Ordenanza reguladora de la «Tasa por prestación del servicio de Ayuda a domicilio», adoptado por esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2004, se eleva a definitivo el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pudiéndose interponer recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en las formas y plazos establecidos por las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del citado artículo, a continuación se transcribe la parte dispositiva de dichos acuerdos:

Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

Artículo 1.-Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga que se regulará por la presente ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y establecimientos análogos.

Artículo 3.-Devengo.

La tasa se considerará devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.



Artículo 4.—Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

La tasa de los servicios gravados en la presente Ordenanza se calculará en base a la siguiente tarifa en relación con las prestaciones que se indican:

Artículo 6.—Tarifas.

—Por la prestación del servicio de guardería temporera: 2,12 euros niño/día para la guardería temporera en la presente campaña de recogida de aceituna 2004/05.

—Estancia en Residencia de Ancianos de acuerdo con la siguiente tipología de asistencia:

A. Servicio de residencia.

—Válidos: 15,32 euros diarios.

—Asistidos sin concierto; 24,04 euros diarios.

—Asistidos con concierto; 75% del importe de su pensión.

B. Unidades de estancia diurna.

—Para personas mayores asistidas en régimen de media pensión; 12,38 euros.

—Para personas mayores asistidas en régimen de media pensión y transporte; 15,47 euros.

Para plazas concertadas:

—En horario completo; 30% del importe de su pensión. Este porcentaje podrá sufrir un incremento del 10% en los usuarios del servicio de transporte.

—En horario reducido; Parte proporcional que corresponda sobre el citado porcentaje, en función del número de horas semanales de atención.

Artículo 7.—Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.—Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Primero.—Aprobar de forma provisional la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga

Segundo.—Publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.